



JUNTA ELECTORAL  
ALIANZA “LA UNION MENDOCINA”

---

## RESOLUCIÓN LAUM – N°37/2023

Mendoza, 26 de Abril de 2023.-

### VISTO:

El recurso presentado por la lista interna “**VIVA LA LIBERTAD CARAJO**” ante esta Junta Electoral del FRENTE “LA UNION MENDOCINA” de la Lista de precandidatos a **Intendente** y **Concejales** por el Departamento de Lujan de Cuyo realizada con fecha 26 de Abril de 2023; y

### CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de abril de 2023 siendo las 10:55 horas se presenta ante esta Junta Electoral el Sr. Marcelo González en su carácter de apoderado de la lista “VIVA LA LIBERTAD CARAJO” presentando por escrito recurso de revocatoria sobre la resolución N° 12. Emitida por esta Junta Electoral, por la cual se rechaza la oficialización de la lista a la que representa, en virtud de las razones esgrimidas en la misma.

Continua manifestando el Sr. Gonzalez, que la presentación de lista realizada cumplimenta en forma acabada con lo prescripto en la ley 8619 articulo 6 y su decreto reglamentario, en especial lo normado en el artículo 13 del decreto mencionado, aduciendo que la cantidad de avales requeridos para su distrito seria de 12 avales habiendo presentado su lista la cantidad de 29 avales.

Asimismo, manifiesta que no ha sido emplazado por esta Junta Electoral a los efectos de cumplir con el requisito previsto en la normativa, relacionado a la cantidad de avales requeridos, todo conforme lo estipula el art 14 del decreto reglamentario 2400/2014.

Por lo que solicita que esta Junta revea lo dispuesto en cuanto a los fundamentos del rechazo de la lista “VIVA LA LIBERTAD CARAJO”

Ahora bien, respecto a la primera cuestión, la ley 8619, en su art 6 establece en lo referido a avales que: “Las listas de pre candidatos a Concejales, Intendentes, Senadores y Diputados Provinciales, Convencionales Constituyentes, Gobernador y Vicegobernador, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al tres por ciento (3%) del padrón de afiliados a la agrupación, en la Provincia, Distrito o Municipio, según corresponda”.

Asimismo el art. 3 inc c del decreto reglamentario 2400 del año 2014 define que cuando se habla de agrupación Política se hace referencia a los partidos, alianzas y confederaciones que se constituyan de conformidad a la Ley 4.746.

En el art.13 el decreto reglamentario citado establece que “ La cantidad de avales no inferior al tres por ciento (3%) de los afiliados a una agrupación política se contabilizará por categorías de cargos por lista interna, de manera tal que para Gobernador y Vicegobernador, cada lista interna deberá acreditar una cantidad no inferior al 3% calculado sobre el total de afiliados de la agrupación correspondiente, para lista interna de legisladores provinciales y convencionales el mismo procedimiento pero sobre cada sección y en el caso de lista interna de cargos municipales sobre el padrón de afiliados del departamento correspondiente” .

Que asimismo por intermedio del expediente N° 1280 caratulado Alianza “LA UNION MENDOCINA” s/ Reconocimiento Alianza Elecciones P.A.S.O y Generales Provinciales 2023” quedo reconocido y constituido el frente La Unión Mendocina (Alianza), siendo el Partido Libertario miembro del mismo conjuntamente con la Coalición Cívica ARI, Partido Demócrata, Partido de los Jubilados , Unión Popular Federal, Compromiso federal y Partido Fe.

Que dicha Alianza consta en el departamento de Lujan de Cuyo de ocho mil trescientos ochenta y ocho (8388) afiliados representando el tres (3%) la suma de doscientos cincuenta y dos (252) avalistas.

En el caso planteado y conforme reconocimiento del presentante, se acompañaron Veintinueve avales (29) respecto de la lista VIVA la LIBERTAD CARAJO, motivo por el cual los avales acompañados resultan insuficientes para conformar el mínimo establecido para su participación debiendo en consecuencia ser rechazado el planteo.

Respecto de la Segunda cuestión referida al plazo de Veinticuatro horas para completar avales que hace referencia al decreto reglamentario 2400/14 en su artículo 14, cabe mencionar que el mismo se refiere únicamente a los casos en que alguno de los avales presentados deban ser sustituidos debido a su anulación, tacha u otro motivo, que implique subsanar avales deficientes, pero de ninguna manera implica una extensión de los plazos originarios establecidos por la normativa vigente para dar acabado cumplimiento con los requisitos legales vinculados al proceso electoral en curso. Una interpretación en contrario implicaría beneficiar a los incumplidores en claro perjuicio de quienes actuar diligentemente y acompañar los avales en debida forma, alterando el principio de igualdad, todo ello conforme lo establece el art. 5 de la ley 8619

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto.

Por ello:

**La JUNTA ELECTORAL  
de la ALIANZA “LA UNION MENDOCINA”**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Admitir en lo formal el recurso planteado por el Sr. Marcelo González en su carácter de apoderado de la lista “**VIVA LA LIBERTAD CARAJO**” y rechazar en lo sustancial el mismo por las razones esgrimidas supra; por lo que se confirma la resolución N°12 dictada por esta Junta Electoral.

**ARTÍCULO 2:** NOTIFIQUESE conforme corresponda, y oportunamente cúmplase con la comunicación pertinente a la Junta Electoral de la Provincia. -